Año de 1869. Martes 24 de Agosto. Núm. 101.

Boletin  Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.
Se suscribe en esta capital, *Imprenta de D. Francisco Paz*, Fuente del Rey núm. 18.
—En las demas provincias, en las principales librerías.

Precios de suscricion, en Orense, por trimestre, 2 escudos.
—Para fuera de esta capital, franco de porte por trimestres adelantados, 3 escudos.
—Números sueltos, 150 milésimas.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telégramas de los dias 21, 22 y 23 del actual me dice lo siguiente:

«Se han presentado al alcalde de Almagro cuatro jefes carlistas de las partidas de Polo.

Tristany y Diez jefes carlistas han sido detenidos en Perpiñan en ocasion de prepararse para entrar en España y han sido interuados para Besanzon.

Tambien los que estaban en la frontera de Portugal han marchado á Braga.

La Duquesa de Madrid hizo decir en la Magdalena de Paris misa de Requiem por los carlistas muertos.

No hay otra novedad.»

—«El Contra Almirante Mendez Nuñez falleció á las cinco de la mañana de hoy.

Nada hay de la partida carlista que al mando de dos curas se anunció ayer haber salido en la provincia de Sevilla.

En las que ha habido facciones siguen los alcaldes con los voluntarios de la libertad recogiendo los dispersos.

Siguen las autoridades extranjeras internando á los carlistas, y en el interior el entusiasmo mas decidido contra la reaccion.»

—«Reunidas las partidas carlistas de la provincia de Castellon y alcanzadas por la columna Serrano en Calig, fueron completamente derrotadas, causándoles diez muertos, entre ellos el cabecilla Galindo y el presbítero Ballester, muchos heridos y prisioneros y cogiéndoles todas sus provisiones, armas, municiones, equipajes y correspondencia.

Continúan recogiéndose los dispersos de la Mancha.

Arreglada la cuestion de obreros en Cataluña.»

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Orense 23 de agosto de 1869.—El Gobernador, Alejandro Gonzalez Olivares.

Seccion de Orden público.—Circular.

A fin de evitar los abusos que se vienen cometiendo por varios sugetos que al abrigo de nuestra Santa Religion y con gran perjuicio de la mas sana moral, se proveen de la imágen de cualquier Santo, y se dedican á cuestaciones públicas y privadas en favor de determinados Santos, Ermitas y demas objetos piadosos, pero con la conocida intencion de utilizarse de sus productos, he acordado en resolucion de esta fecha hacer público por medio del Boletin oficial, que queda expresamente prohibida toda clase de cuestaciones en esta provincia que no estén autorizadas competentemente ó cuyo permiso lleve fecha anterior á la de 24 de agosto de 1868, el año desde la fecha en que fueron autorizadas, exceptuando de tal medida los Santuarios de Nuestra Señora de los Milagros y Nuestra Señora de las Hermitas, que por la antigüedad que tienen como por los objetos de interés general á que están destinados, cuyas circunstancias y la de rendir cuentas á sus Prelados se ignora tengan derecho alguno.

Para que los dos Santuarios citados ú otros que se hallen en igual caso, disfruten de esta facultad, deberán sus delegados ó cuestores proveerse del correspondiente título impreso, expedido por el Prelado, en el que se consignarán las señas personales y de la licencia de este Gobierno, que se concederá en vista de aquel, quedando en la obligacion el cuestor de presentarse antes de empezar la colecta al Alcalde y Párroco del pueblo donde trate de ejercer su cometido.

Por tanto, encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil, Inspeccion de Vigilancia y demas dependientes de mi Autoridad, el mayor celo en este asunto, y que pongan á mi disposicion con la debida seguridad al que sin el documento citado se dedique á tal objeto. Orense 20 de agosto de 1869. =El Gobernador, Alejandro Gonzalez Olivares.

Circular.

Siendo frecuentes las quejas producidas á este Gobierno sobre la falta de puntualidad de la mayor parte de los Ayuntamientos en el pago de lo que les corresponde para el socorro de los presos pobres existentes en las cárceles de partido; y no pudiendo tolerar la menor falta ó apatía en el cumplimiento de un deber tan sagrado, ni que aquellos desgraciados sufran el menor retraso en la percepcion de sus exiguos socorros, prevengo á los Sres. Alcaldes, que si á lo sucesivo tuviese la menor queja sobre la falta de pago de tan sagrada atencion, no solo recurriré á los medios coercitivos para que me autorizan las leyes, sino que ademas haré responsables á los Alcaldes morosos de los daños y perjuicios á que dieren lugar; esperando que los Alcaldes de las cabezas de partido darán aviso á este Gobierno de los que no cumplan puntualmente con tan indispensable servicio, á fin de adoptar con ellos las medidas correspondientes.

Orense agosto 23 de 1869.—El Gobernador, Alejandro G. Olivares.

Vigilancia.—Circular.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia remitirán á la mayor brevedad á este Gobierno, una relacion comprensiva de las cédulas de vecindad expedidas desde 1.° de enero del corriente año en sus respectivos distritos, consignando las personas á quienes se facilitaron y las fechas en que se expidieron dichos documentos, cuidando á lo sucesivo de dar parte mensualmente de todas cuantas se expidan.

Orense agosto 23 de 1869.—El Gobernador, Alejandro G. Olivares.

El Ilmo. Sr. Director general de Administracion en circular de 16 del actual me dice lo siguiente:

«Con objeto de reunir todos los datos necesarios para formar un proyecto de ordenanzas generales de policía urbana y rural, uniformes para todos los pueblos, y al propio tiempo satisfacer la necesidad demostrada por la práctica de que este centro administrativo tenga conocimiento de las que rigen en cada localidad, se servirá V. S. remitir á esta Direccion con la brevedad posible un ejemplar de las que se hallen vigentes, asi en esa capital como en las diversas poblaciones de la provincia que para los asuntos de policía urbana tengan establecidas dichas ordenanzas.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y objetos expresados.»

Y para que tenga cumplimiento lo dispuesto, he acordado decir á los Sres. Alcaldes de la provincia remitan á este Gobierno en el término de ocho dias un ejemplar de las ordenanzas de policía urbana y rural vigentes en sus respectivos distritos; debiendo advertirles, que trascurrido el plazo señalado sin remitirlos, se entenderá que carecen de dichas ordenanzas. Orense 23 de agosto de 1869.—El Gobernador, Alejandro Gonzalez Olivares.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ORENSE.

Negociado 3.°

Se anuncia la terminacion de las obras de un grupo de tageas sobre el arroyo Pontecelas, en el distrito de Bande, por si alguno tiene que reclamar indemnizacion de daños ó perjuicios contra el contratista.

Recibidas definitivamente las obras de un grupo de tageas advacentes,

construidas sobre el arroyo de Puenteceles, en el camino vecinal que desde Bande se dirije á Ginzo, por el contratista D. Juan Diz, esta Diputacion ha dispuesto hacerlo público á medio de este periódico oficial para que dentro del improrogable plazo de quince dias, puedan acudir ante la misma en reclamacion de daños ó perjuicios contra dicho contratista, los propietarios que no hubiesen sido indemnizados, pues transcurrido el término de que queda hecho mérito, se devolverá la fianza que se constituyó en garantía de tal cumplimiento.

Orense 23 de agosto de 1869.—El Presidente, Alejandro G. Olivares.—El Secretario interino, Joaquin Vila.

Negociado 2.º—Beneficencia.

No habiendo tenido efecto, por falta de licitadores, la subasta de víveres y combustibles para los Establecimientos de Beneficencia de esta Capital, en el año económico corriente, anunciada para este dia en el Boletin oficial de 3 del que rije número 92, se saca á nueva licitacion este servicio, con arreglo al pliego de condiciones inserto en dicho Boletin, á escepcion que la condicion 10 del mencionado pliego, correspondiente al Hospicio, se reforma segun lo acordado por esta Corporacion del modo siguiente:

10.ª El remate tendrá lugar á las doce del dia 6 de setiembre próximo en el salon de sesiones de la Diputacion provincial, ante esta Corporacion ó Comision permanente y con asistencia del Director y Administrador de los Establecimientos. El tipo para la subasta será el de 120 milésimas de escudo por estancia.

Orense agosto 21 de 1869.—El Gobernador Presidente, Alejandro Gonzalez Olivares.—Joaquin Vila, Secretario.

(Gaceta núm. 228.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

ORDEN.

Ilmo. Sr.: La bonificacion del uno ó uno y medio por 100 que debe hacerse por el Tesoro durante los plazos señalados en la regla 21 de las que preceden al antiguo Arancel de Aduanas para poner en ejecucion las disposiciones de la ley del presupuesto de ingresos del presente año económico, que modifican en beneficio del Estado las reglas que venian observándose en el cobro de los derechos de Arancel, representa el interes de sumas que percibe el mismo Tesoro antes de la época ó vencimiento del plazo en que tiene derecho á cobrarlas. En esta atencion, y considerando que todo cobro anticipado de un recurso presupuesto reduce necesariamente en igual cantidad durante el tiempo de la anticipacion el importe de la Deuda flotante; el Regente del Reino, á quien he dado cuenta del expediente instruido en esa Direccion general sobre este asunto, de conformidad con lo informado por las del Tesoro y Contabilidad, ha tenido á bien resolver que los pagos de que se trata tienen su aplicacion legítima en el cap. 7.º, Seccion tercera de «Obligaciones generales del Estado» del presupuesto de gastos correspondiente al año económico actual, y que por tanto se imputen al mismo todos los pagos que ocurran ínterin se pone en ejecucion lo mandado en las disposiciones 2.ª y 3.ª de su orden fecha 2 de julio próximo pasado.

De órden de S. A. lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de agosto de 1869.—Ardanáz.—Sr. Director general de Rentas.

(Gaceta núm. 231)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

Señor: Discutido por las Córtes Constituyentes el proyecto de ley para la reforma de los Establecimientos penales, seria muy conveniente que la Junta que ha de crearse con arreglo á lo que se dispone en la base 16 se constituyese desde luego á fin de ocuparse de la preparacion de los asuntos de su especial competencia, y adelantar el estudio de las cuestiones que la futura ley somete á su exámen y resolucion.

En su virtud el Ministro que suscribe, de acuerdo con el de Gracia y Justicia, tiene el honor de proponer á V. A. el siguiente decreto.

Madrid 17 de agosto de 1869.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una Junta consultiva y directiva superior para contribuir á la más pronta y acertada realizacion del proyecto de ley discutido por las Córtes Constituyentes sobre reforma de los Establecimientos penales, de la cual será presidente el Ministro de la Gobernacion, Vicepresidente el Director general del ramo, y el Fiscal de la Audiencia de Madrid Vocal nato.

Art. 2.º Serán además Vocales de la misma los Sres. D. Cristino Martos, D. Antonio Lopez Botas, D. Sebastian de la Fuente Alcázar y D. Juan Pablo Soler, en el concepto de Diputados Constituyentes; D. Alvaro Gil Sanz y D. Francisco Salmeron y Alonso, en el de Letrados; D. Cirilo Alvarez y D. Estanislao Figueras, como publicistas; D. Pedro Mata, como Médico; Don Santiago Angulo, como Arquitecto; y D. Ricardo Chacon y D. Antonio García Mauriño, en el concepto de Oficiales de Gracia y Justicia y Gobernacion respectivamente, desempeñando el último las funciones de Secretario.

Dado en San Ildefonso á 17 de agosto de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica con esta fecha lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: El art. 12 del reglamento para la conservacion y policía de las carreteras establece que «no se consentirá sin la debida autorizacion barrer, recoger basura, rasear tierra ó tomarla en el camino, sus paseos, cunetas y escarpes, bajo la multa de 2 á 5 escudos y reparacion del daño causado; que los encargados de carreteras podrán permitir la extraccion de barro ó basura, prescribiendo las reglas que al efecto crean oportunas.» Como al ejecutar por sí los particulares estas últimas operaciones se economiza el Estado los jornales necesarios para verificarlas; S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien disponer que se considere modificada la última parte del citado artículo en el sentido de que se permitirá al que lo solicite la extraccion del barro ó basura, sujetándose á las prescripciones que al efecto dicte el Ingeniero encargado de la carretera.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de julio de 1869.—El Director general, Eduardo Saavedra.

COMANDANCIA MILITAR DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

El Excmo. Sr. Capitan general del distrito con fecha 16 del actual me dice lo que copio.

«El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra con fecha 6 del actual me dice:

«Exmo Sr.: S. A. el Regente del Reino se ha servido resolver que se considere en toda su fuerza y vigor el último párrafo del art. 19 de la ley de 24 de junio de 1867 sobre redencion y enganches del servicio militar, y que por lo tanto se entienda que los sargentos y cabos que despues de obtenida su licencia absoluta deseen volver al servicio, así como los que hallándose en la segunda reserva soliciten y obtengan el pase al ejército activo, solo podrán ser admitidos como soldados si reunen las condiciones de la ley.»

Lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Y yo lo hago á V. S. con el propio objeto.»

Lo que traslado á V. S. á fin de que se sirva mandarlo insertar en el Boletin oficial de la provincia para que por este llegue á conocimiento de los individuos á quienes comprende.

Dios guarde á V. S. muchos años. Orense 19 de agosto de 1869.—El Coronel Comandante militar, Manuel Zamora.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.

El Excmo. Sr. Capitan general del distrito con fecha 18 del actual me dice:

«El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra con fecha 5 del actual me dice lo que copio:

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de las Provincias Vascongadas lo siguiente:

«Enterado el Regente del Reino de la consulta elevada por V. E. á este Ministerio en 20 de julio próximo pasado, ha tenido á bien resolver que la facultad concedida á los Capitanes generales de los distritos por circular de 17 de diciembre de 1868 para otorgar las traslaciones de residencia y haberes á los empleados pasivos del ramo de Guerra, se entienda en lo sucesivo de la exclusiva competencia del Ministerio de Hacienda, debiendo por lo tanto dichos empleados dirigir sus solicitudes en la forma establecida en la orden de 15 de julio último expedida por dicho departamento, dando conocimiento al Capitan general del distrito en que residan de la concesion que hayan obtenido.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que esta disposicion se circule en los Boletines oficiales de la provincia para que llegue á conocimiento de todos.»

Lo que tengo el gusto de trascribirlo á V. S. á fin de que se digne ordenar se inserte en el primer número del Boletin oficial de la provincia para la debida publicidad.

Dios guarde á V. S. muchos años. Orense 20 de agosto de 1869.—El Coronel Comandante militar, Manuel Zamora.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.

COMANDANCIA GENERAL DE MARINA DEL DEPARTAMENTO DE FERROL.

El Excmo. Sr. Vicepresidente del Almirantazgo en 12 del actual me dice lo siguiente:

«El Almirantazgo ha tenido á bien disponer se provean seis plazas de Alféreces de Fragata, alumnos de la Escuela especial de Ingenieros de la Armada, con arreglo á lo prevenido en el reglamento de la misma, empezando los exámenes de oposicion el dia 15 de setiembre próximo, y debiendo ser presentadas en la Secretaría de esta corporacion antes del dia 10 del propio mes las instancias documentadas de los individuos que reuniendo las circunstancias necesarias deseen tomar parte en el concurso.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes.»

Y lo traslado á V. S. por si tiene á bien disponer su insercion en el Boletin oficial de la provincia de su cargo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Ferrol 18 de agosto de 1869.—Nicolás Chicarro.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Orense.

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO.—LOTERIAS.

En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña Florencia Micaela Olivares, hija de D. Julian, comandante de carabineros, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Direccion, á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletin oficial de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de agosto de 1869.—El Director general, Antonio Martinez Lage.—Sr. Administrador económico de la provincia de Orense.

SECRETARÍA DE GOBIERNO DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE LA CORUÑA.

En la circular dirigida á los jueces de primera instancia y de paz del territorio con fecha 18 de julio último acerca de los derechos que deben percibir los secretarios de los juzgados de paz en los

asuntos en que intervienen, la cual se publicó en los Boletines oficiales de 22, 23 y 29 del propio mes, números 19, 238, 88 y 90 de las provincias de esta ciudad, Pontevedra, Lugo y Orense; al prevenirse que en los asuntos de menor cuantía, ó que no excedan de 200 escudos, los secretarios perciban las dos terceras partes de la mitad de los derechos asignados á los escribanos, se añade «que equivale á una sexta del todo;» y habiendo sido una equivocacion material señalar la sexta en lugar de la tercera, que es la que precisamente corresponde como se infiere del texto de la misma circular; se hace notoria y rectifica la equivocacion, de órden del Sr. Regente del Tribunal, para que no pueda haber dudas ulteriores.

Coruña 18 de agosto de 1869.—Luis Rivera.

SUBINSPECCION
DE SANIDAD MILITAR DE GALICIA.

S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien conceder autorizacion al Excelentísimo Sr. Director general de Sanidad militar, en virtud de órden expedida por el Ministerio de la Guerra en 23 de junio próximo pasado, para abrir nuevo concurso á fin de cubrir las plazas de segundos ayudantes médicos de Ultramar, á que se refieren las órdenes de 22 de abril y 26 de mayo últimos, habiendo creido conveniente la enunciada Direccion general que el concurso se verifique, así como en otras capitales, en la del distrito de Galicia con arreglo á los programas vigentes y con la circunstancia que los 10 opositores que obtengan mayor número de puntos de calificacion en los ejercicios ingresarán en el cuerpo con el citado empleo de segundos ayudantes médicos, debiendo ser precisamente destinados con el de primeros de Ultramar al ejército de la Isla de Cuba; teniendo derecho á ingresar en la misma forma y condiciones los 10 que sigan á los primeros en calificacion, siempre que resulten aprobados, verificándose su admision en el cuerpo conforme vayan ocurriendo vacantes ó sean necesarios sus servicios en Ultramar.

En su consecuencia, los Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirujía que deseen tomar parte en este concurso, se servirán presentarse por sí ó por medio de personas que los represente, en la Secretaría de esta Subinspeccion de Sanidad, acreditando reunir las circunstancias que se expresan en el siguiente

Programa aprobado para las oposiciones que se han de celebrar con el objeto de proveer las plazas de segundos ayudantes médicos en el Cuerpo de Sanidad militar.

Artículo 1.° Se convoca á ejercicios de oposicion pública, que empezarán á celebrarse en la Coruña á medida que se reuna el número suficiente de aspirantes á los Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirujía que reunan las condiciones siguientes:

1.° Ser español ó naturalizado.

2.° No haber pasado de la edad de 30 al dia en que se solicita la admision al concurso.

3.° Hallarse en pleno goce de los derechos civiles y políticos, y ser de buena vida y costumbres.

4.° Haber obtenido el grado de Doctor ó el de Licenciado en Medicina y Cirujía en alguna de las facultades universitarias del reino.

5.° Tener la aptitud física que se requiere para el servicio militar.

Art. 2.° Los aspirantes firmarán la oposicion en la Secretaría de la Subinspeccion, acreditando las dos primeras condiciones por copia de la fé de bautismo y documentos, en caso necesario, de que conste su naturalizacion; la tercera por certificacion de la autoridad municipal visada por el síndico del pueblo en que se hallen establecidos; la cuarta por copia de su título, y la quinta por certificacion de que resulte su aptitud física para el servicio, en reconocimiento practicado ante el Jefe local del Hospital de la Coruña.

Art. 3.° Los ejercicios se verificarán ante un Tribunal compuesto del Subinspector Jefe de Sanidad militar, Presidente; del Jefe local del Hospital militar de la Coruña, Vicepresidente, y de dos Vocales y dos suplentes designados por el Subinspector. El Vocal mas moderno desempeñará las funciones de Secretario.

Art. 4.° Los ejercicios consistirán en cuatro actos, á saber:

1.° Una composicion sobre un punto de patología interna ó externa, en la cual los aspirantes dén á conocer su instruccion médica, manera de pensar y escribir, madurez de reflexion y espíritu de método.

2.° Reconocimiento y visita de un enfermo de afeccion interna ó externa, exponiendo en seguida los antecedentes etiológicos del padecimiento, su diagnóstico, pronóstico, las indicaciones que presente y medios con que deban satisfacerse; en cuyo acto darán á conocer sus dotes de observacion y las tendencias de su práctica.

3.° Una operacion quirúrgica en el cadáver, precedida de la exposicion á viva voz de la anatomía topográfica de la region en que haya de practicarse; de los casos que la hacen necesaria; del método y procedimiento que se propongan emplear, y de las razones por que les dén preferencia; indicando á continuacion la cura y apósito que corresponda. Aplicacion de un apósito y vendaje, manifestando las ventajas de su uso. Este acto demostrará la estension de sus conocimientos en la medicina operatoria y de su aptitud práctica.

4.° Contestacion de palabra á une cuestion de higiene ó medicina legal.

Art. 5.° La composicion se redactará en cuatro horas, sin libros ni notas, bajo la vigilancia de todos los miembros del tribunal. El asunto será uno mismo para todos los aspirantes citados al acto, y lo determinará el Tribunal por suerte al entrar en este ejercicio. La visita de un enfermo se practicará designando el Tribunal por suerte á cada aspirante aquel á quien haya de reconocer: se concederán treinta minutos para el exámen y para reflexionar, debiendo hacerse lo primero á presencia del Tribunal y de los co-opositores, y á solas lo último, exigiéndole el Presidente á la cabecera del enfermo el diagnóstico de la enfermedad y el período ó estado de la misma, sin perjuicio de rectificarlos en la exposicion clínica si lo considerase necesario: en seguida expondrá las circunstancias de que respecto á la dolencia queda hecha mencion, sin que exceda el discurso de media hora. La operacion quirúrgica se designará por suerte y será distinta para cada aspirante: se procederá desde luego al discurso que ha de precederla; concluido que sea se practicará la operacion y se indicarán la cura y apósito que correspondan sin limitacion de tiempo; pero se hará constar en el acta el que cada aspirante hubiese invertido. La designacion del apósito y vendaje se hará del mismo modo; se aplicarán desde luego y se expondrán en seguida su objeto y utilidad, no escediendo el discurso de quince minutos. La cuestion de higiene se determinará tambien por suerte. A cada aspirante se concederán quince minutos de reflexion antes de contestar, y deberá hacerlo sin emplear mas de treinta.

Art. 6.° La calificacion de mérito de la composicion se hará por el Tribunal en las sesiones secretas que fueren necesarias; la de los demas ejercicios tendrá lugar á continuacion de estos.

Art. 7.° La escala de apreciacion para los tres primeros ejercicios se comprenderá por cada miembro del Tribunal entre 0 y 20, y la del último ejercicio entre 0 y 10. El máximum de puntos que podrá por lo tanto asignarse á cada aspirante será de 280. No será considerado admisible el que no haya obtenido la mitad mas uno, ó sea el 141.

Art. 8.° Concluidos los ejercicios procederá el tribunal en sesion secreta á hacer el resúmen de los puntos de calificacion que los aspirantes hubiesen obtenido, marcando en lista á cada uno el total que le corresponda.

Art. 9.° Las composiciones, las actas del Tribunal y la lista de calificacion, firmado todo por los cuatro vocales, se remitirán por el Presidente al Director general para que disponga su exámen por la Junta superior facultativa.

Si resultasen dos ó mas aspirantes con igual número de puntos, se procederá á la lectura de sus composiciones y con arreglo al mérito de ellas, decidirá la Junta el lugar en que hayan de ser colocados en lista, lo que se pondrá de manifiesto en la Secretaría de la Direccion.

Art. 10. Por el órden de mérito con que resulten calificados los aspirantes, serán colocados en las vacantes que existan y quedará establecido su derecho preferente á ascender por antigüedad al grado inmediato.

Art. 11. Despues de provistas las vacantes que existan al terminarse el concurso, los 10 admisibles que hubieren alcanzado mayor número de puntos, quedarán declarados en espectacion de colocacion y con derecho á ser llamados al servicio en las vacantes que pudieren ocurrir.

Art. 12. Los nombrados serán destinados en la clase de segundos Ayudantes Médicos, primeros de Ultramar, segun reglamento y órdenes vigentes.

13. Los puntos, operaciones y vendajes que han de ser objeto de los ejercicios primero, tercero y cuarto se arreglarán al programa publicado en la Gaceta de Madrid del lunes 10 de mayo del presente año, y que podrán ver los aspirantes en esta Subinspeccion.

Coruña 9 de agosto de 1869.—Vicente Perez.

ESCUELA NORMAL
DE MAESTRAS DE LA CORUÑA.

El 15 de setiembre próximo, empezará el curso en este establecimiento provincial, sito en la Coruña, calle de la Sinagoga, núm. 10.

Serán admitidas en este seminario las siguientes

Clases de Alumnas.

1.ª Aspirantes á Maestras de primera enseñanza

2.ª Alumnas libres, ó que sin dedicarse al Magisterio desean adquirir el todo ó parte de los conocimientos que en el establecimiento se suministran.

3.ª Las niñas concurrentes á la escuela práctica.

4.ª Las maestras que quieran ó deban asistir á la Normal para perfeccionar sus conocimientos.

Aspirantes á Maestras.

Toda alumna de la clase de aspirantes á Maestras elementales ó superiores, pagará 80 reales, ó sean 8 escudos, por derechos de matrícula al año, la mitad al tiempo de inscribirse en dicha matrícula y la otra mitad antes de acabarse el curso, sin cuyo requisito no será admitida á exámen.

Estas alumnas para ingresar en la escuela deberán presentar los documentos siguientes:

1.° Su fé de bautismo y de casada si la aspirante lo fuere.

2.° Un atestado de buena conducta.

3.° Certificacion de un facultativo por la que conste que la aspirante no padece enfermedad alguna contagiosa. Tampoco se admitirá á las que tengan defectos corporales que las inhabiliten para ejercer el Magisterio.

4.° Autorizacion por escrito, del padre, tutor ó encargado para seguir la carrera.

5.° Siempre que el padre, tutor ó encargado de la aspirante no residiere en el pueblo, habrá de abonarle un vecino con casa abierta.

A la admision para los estudios de la clase elemental deberá preceder un exámen de las materias que abraza la Instruccion primaria elemental de niñas.

Para la admision á los estudios de la clase superior, es circunstancia indispensable haber merecido aprobacion en los estudios de clase elemental y en el exámen de reválida.

Las que hubieren cursado un año en otra Escuela Normal, se admitirán en esta para seguir su carrera, presentando sus certificados de exámen y aprobacion de estudios y de reválida, en aquella, acompañados de los documentos expresados arriba y de su hoja de estudios.

Alumnas libres.

Las alumnas libres se matricularán para aquellas asignaturas á que gusten asistir. Exhibirán su fé de bautismo y atestado de conducta y serán presentadas por su respectivo padre, tutor, ó persona que las represente.

Las alumnas pagarán en el acto de matricularse 20 reales, ó sea 2 escudos por cada una de las clases á que intenten asistir.

Si estas interesadas solicitaren algun dia matricularse para aspirar al Magisterio, estarán dispensadas de estudiar nuevamente las asignaturas que hubieren probado como alumnas libres, pudiendo á voluntad, limitar su matrícula y asistencia á clase á las asignaturas que no tuviesen probadas.

Niñas concurrentes á la escuela práctica.

Las niñas que se admitirán en la escuela práctica, no han de bajar de seis años. Deberán exhibir su fé de bautismo y ser presentadas por sus padres, tutores ó encargados.

Asistirán calzadas y vestidas con limpieza: las absolutamente pobres serán admitidas gratuitamente: las demas pagarán una retribucion que segun la posibilidad de los padres no pasará de 4 reales ó 400 milésimas, ni bajará de medio real ó 50 milésimas, en cada semana.

Las que no puedan pagar retribucion se admitirán mediante certificado de esta imposibilidad, expedido al efecto por el respectivo Cura párroco y visado por el Alcalde del pueblo.

Maestras alumnas.

Las Maestras alumnas presentarán su título de Maestra ó certificacion equivalente, el atestado de su conducta y si estuviesen establecidas en escuela pública, la licencia ó permiso del Ayuntamiento ó autoridad local, con sujecion á lo establecido en la Real órden de 23 de abril de 1864.

Podrán matricularse en todas las asignaturas como las aspirantes al Magisterio ó solo en algunas, á voluntad como las alumnas libres, y en uno ú otro caso pagarán por derechos de matrícula las mismas cantidades señaladas respectivamente para las demas.

Enseñanza.

La enseñanza que se dá en esta Escuela dura un año escolar para las aspirantes á Maestras de la clase elemental y dos para las de la clase superior. El año escolar empieza en 15 de setiembre y finaliza en 10 de junio.

Las materias de la enseñanza elemental para las alumnas de este grado son: 1.° Doctrina cristiana y nociones de Historia Sagrada. 2.° Lectura. 3.° Escritura. 4.° Principios de Gramática castellana con ejercicios de Ortografía. 5.° Principios de Aritmética, con el sistema legal de medidas, pesas y monedas. 6.° Labores propias del sexo. 7.° Principios de educacion y Métodos de enseñanza, Geografía é Historia.

Las materias de la enseñanza superior

son para las alumnas de este grado: 1.º Ampliacion prudente de todas las materias comprendidas en el grado elemental. 2.º Rudimentos de Historia y Geografía, especialmente de España. 3.º Ligeras nociones de Higiene doméstica. 4.º Elementos de dibujo aplicado á las labores propias del sexo.

Las materias de enseñanza para las niñas en la escuela práctica, son las que se citan para las aspirantes á Maestras del grado elemental, excepto la de Educacion y Métodos, pero con toda la ampliacion posible.

Matrícula.

Estará abierta la matrícula desde el 1.º al 15 de setiembre, debiendo presentar las solicitudes documentadas, en la Secretaría del establecimiento.

A las alumnas que pretendan matricularse en primer año, se les señalará dia, precisamente en los ocho últimos de los que quedan indicados, á fin de que puedan sufrir el exámen de las materias que abraza la Instruccion primaria elemental.

Coruña 15 de agosto de 1869.—La Directora, Joaquina Otaño Hermida.

Ayuntamiento de Beade.

Desde el dia 21 al 27 del actual inclusives se hallará expuesto al público en la secretaría de este ayuntamiento el repartimiento de la contribucion de inmuebles de este distrito que ha de regir en el corriente año económico, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos, así vecinos como forasteros, puedan examinarlo y aducir las quejas de agravio que crean convenientes, pues pasado este término no serán oidos.

Beade agosto 18 de 1869.—El Alcalde accidental, Agustin Estevez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Modesto Morais Perez, escribano del juzgado de primera instancia de Orense.

Certifico que en el mismo por antemí se sustanció demanda ordinaria, en la que recayó la sentencia que dice:

En la ciudad de Orense á 12 de agosto de 1869, en el pleito ordinario que en este juzgado, pende entre partes, de la una Don Justo María Reinoso, demandante, vecino de esta ciudad, su procurador D. Ramon Francisco Armada, y de la otra Pedro Osorio Nóvoa de Guralle y Ramon Fernandez Bujan de Bouzas, parroquia de Santa Eulalia de Boimorto, alcadía de Villamarin, en rebeldía sobre pago de reales:

Resultando que en 25 de octubre de 1867, dichos Ramon Fernandez Bujan y Pedro Osorio, se obligaron mancomunadamente en documento otorgado por ante testigos á satisfacer á D. Justo María Reinoso 13.555 reales 75 céntimos por las rentas de centeno y maiz que expresaron correspondientes á frutos del mismo año, en los meses de marzo y agosto del siguiente, entregando en cada uno de ellos 6.777 reales y 88 céntimos, y con la condicion de que no cumpliendo en estos plazos, satisfarian ademas 25 céntimos de real por cada uno de los 1.292 y medio ferrados de centeno y 30 de maiz, en que consistia el arrendamiento:

Resultando que prévia conciliacion sin efecto y acompañando esta escritura, el procurador Armada en nombre de Reinoso, interpuso contra los arrendatarios, demanda ordinaria, en la que exponiendo lo estipulado en la escritura expresada, y las consecuencias legales que se derivan del contrato y de los pactos convenidos, concluyó á que se condenase á dichos arrendatarios Pedro Osorio y Ramon Fernandez Bujan á pagar á D. Justo María Reinoso con las costas 10.965 rs. y medio de que se hallaba en descubierto, comprendiéndose 330, importe de la pena impuesta como indemnizacion de daños y perjuicios:

Resultando que los demandados se mantuvieron en rebeldía durante el curso del pleito, y que recibido á prueba suministró el demandante lo que creyó oportuno, alegando por último en pro de su pretension:

Considerando que los demandados han reconocido la certeza de la escritura de arrendamiento y las firmas y rúbricas que se hallan á su conclusion, expresivas de sus nombres y apellidos:

Considerando que si bien al verificar el expresado reconocimiento, expusieron que les parecia que habia equivocacion en el total de la renta, y que de ella cobrara parte el mismo demandante, no han intentado siquiera probar esta excepcion;

Fallo que debo condenar y condeno á Pedro Osorio Nóvoa y Ramon Fernandez Bujan á que con las costas mancomunadamente paguen á D. Justo María Reinoso los 10.965 rs. 50 céntimos, que les reclama como resto del importe total del precio del arrendamiento é indemnizacion clausulada en el documento de 25 de octubre con descuento de justos y legítimos datos. Y por esta sentencia que se hará notoria por los medios y forma prevenida en el primer párrafo del art. 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando, así lo pronunció, mandó y firma, que de todo ello doy fe.—Manuel Fernandez Bastos.—Antemí, Modesto Morais Perez.

Y en cumplimiento de lo mandado para su insercion en el Boletin oficial, libro el presente que hice escribir y firmo en este pliego sello judicial de 100 milésimas de escudo, en Orense á 17 de agosto de 1869. —Modesto Morais Perez.—V.º B.º—Manuel Fernandez Bastos.

D. Manuel Domingo Ferreirós, escribano del juzgado de primera instancia de Verin.

Doy fe que en el pleito de menor cuantía seguido en este juzgado por mi escribanía á instancia de D. Gregorio Cid, vecino y del comercio de esta villa contra José Martinez, vecino de la Cuesta de Maceda, partido judicial de Ginzo de Limia sobre reclamacion de 288 escudos 600 milésimas, procedentes de géneros que llevó al fiado de su comercio, cuyo expediente seguido por sus trámites en rebeldía del Martinez, recayó la sentencia siguiente:

En la villa de Verin á 30 de julio de 1869. Visto este pleito de menor cuantía por D. Santiago Orero, Alcalde constitucional de esta villa y su asesor el Lic. Don Juan Manuel Villarino, seguido a instancia de D. Gregorio Cid, vecino de esta villa contra José Martinez de la Cuesta de Maceda en el partido de Ginzo, sobre reclamacion de 288 escudos 600 milésimas procedente de género del comercio:

Resultando que D. Gregorio Cid, despues de haber intentado juicio de conciliacion con José Martinez, propuso demanda de menor cuantía contra el mismo pidiendo fuese condenado al pago de la cantidad de 288 escudos 600 milésimas, procedidos de géneros que le dió al fiado de su comercio, solicitando se expidiese despacho al juez de paz de Maceda, para que á medio de escribano de aquella villa fuesen entregadas las copias presentadas con la demanda al demandado Martinez:

Resultando que admitida la demanda se mandó expedir el despacho exortatorio a Sr. juez de Ginzo de Limia á cuyo partido pertenece el pueblo del domicilio del demandado:

Resultando que por hallarse ausente de su casa, fueron entregadas dichas copias á la muger del demandado Ramona Parente:

Resultando que por no haber comparecido dentro del término legal á contestar á la demanda el demandado, se le declaró rebelde acusada la prévia rebeldía:

Resultando que posterior y al ser notificado personalmente en esta villa, el José Martinez se obligó á pagar el dia 2 del corriente mes al demandante la cantidad de 120 escudos, pidiéndole espera por el resto de la cantidad demandada:

Resultando que recibido á prueba el pleito, el actor justificó á medio de testigos el compromiso que contrajo el demandado de pagarle en la citada fecha los 120 escudos:

Resultando que aunque el José Martinez pidió espera á D. Gregorio Cid por el resto de la cantidad adeudada no consta se la concediese:

Considerando que la indicada peticion fué una confesion de la deuda en su totalidad, y como que no aparece fijados plazos dentro de los cuales debiera satisfacerla, procede desde luego el pago:

Considerando que á tanto se obliga el hombre como queda obligado, ley primera, título 1.º, libro 10 Novísima recopilacion;

Fallo que debo condenar y condeno al pago de la cantidad demandada por Don Gregorio Cid, al deudor José Martinez con las costas y gastos de este expediente. Notifíquese esta providencia ademas de los estrados en audiencia, publicándola por edictos segun previene el art. 1183 de la ley de Enjuiciamiento civil y remítase con atento oficio, testimonio de la misma al señor Gobernador civil de la provincia, para que se sirva ordenar su insercion en el Boletin oficial, de conformidad con lo dispuesto en el art. 1190 de la citada ley. Así lo acordó, mandó y firma con dicho asesor, de que yo escribano doy fe.—Santiago Orero.—Lic. Juan Manuel Villarino.—Antemí, Manuel D. Ferreirós.

Y cumpliendo lo mandado, expido la presente que firmo en Verin á 14 de agosto de 1869.—Manuel D. Ferreirós.

D. Buenaventura Pla de Huydobro, jefe honorario de Administracion civil y juez de primera instancia de Santiago.

Hago saber que en el dia de ayer, fué hallado en el lugar de Rojos, parroquia de Santa María de Villestro, distrito de Conjo en este partido, el cadáver de una muger de estatura corta y jóven al parecer, que vestia dos camisas, un elástico y un justillo sin otra ropa, el cual no pudo identificarse por no conocerla la gente, efecto de datar su muerte de unos cuatro á cinco dias. En su consecuencia por medio del presente edicto en nombre de S. A. el Regente del Reino, exhorto á todas las autoridades para que se sirvan disponer que en sus distritos y partidos se practiquen las diligencias convenientes á averiguar si falta alguna persona de las señales que aparecen y desde cuando, lo cual se servirán participar á este juzgado que les ofrece la recíproca, haciendo en tal caso comparecer tambien á los padres ó parientes mas cercanos para hacerles entender si quieren ser partes en el procedimiento que sobre el particular se queda instruyendo.

Dado en Santiago á 12 de agosto de 1869.—Buenaventura Pla de Huydobro.—Por mandado de S. S., José Currás y Casal.

D. Joaquin Rodriguez Gayoso, juez de primera instancia de Valdeorras.

Cito, llamo y emplazo á Matías Borrajo Gonzalez, natural y vecino de Alijo, ayuntamiento de esta capital, para que comparezca en este tribunal, á fin de notificarle una providencia dictada por la superioridad, eximiéndole de sufrir la prision subsidiaria impuesta en la causa que se le formó sobre lesiones.

Villa del Barco de Valdeorras agosto 15 de 1869.—Joaquin Rodriguez Gayoso.—José M. Enriquez.

Registro de la Propiedad de Orense.

Continúa la relacion de las inscripciones defectuosas que aparecen en los libros antiguos del Registro de la propiedad de Orense desde el año de 1800 á 1863 pertenecientes á los once ayuntamientos que comprende.

AYUNTAMIENTO DE LA PEROJA.

Concepto.—Nombres y vecindad de los trasmitentes.—Idem de los adquirentes.—Libro del año Folios.

Venta, Cayetano Fernandez Guitian, Graices, D. Enrique Guitian Casmidilo, 1800, 6 vuelto.

Foro, D. Ramon Osorio de Celaguantes, Cayetano Rodriguez y José Gonzalez de Vilamor, id., 11.

Id., D. Ramon Rodriguez Osorio de Celaguante, Domingo Alvarez de Sampayo, Miguel Varela de Villamayor y otros, idem 12.

Id., Juan Rodriguez Osorio de Celaguantes, José Gonzalez y otros de Carracedo, id., 13.

Id., Manuel Varela Iglesias, Benito Nóvoa de Pousada, id., 15.

Id., el mismo, id., D. Benito Nóvoa de idem, id., 16.

Permuta, Benito Gonzalez de Marzas, María Gonzalez de Pazos, id., 29.

Subforo, Lorenzo da Torre de Cerdedo, Francisco Reguengo de Fontaiño, idem, 42.

Transacion, Gabriel Rodriguez de Outeiro, Juan Bernardo Nóvoa, Celaguantes, idem, 44.

Foro, Pedro Gomez, Carracedo, Benito Gonzalez, Carracedo, 1811, 5.

Id., Pedro Sampayo, Bubal, José Fernandez Carracedo, id., 33 vuelto.

Id., Domingo Sampayo, id., id., id., 34 vuelto.

Mejora, Gregorio Rodriguez, Carracedo, Domingo Rodriguez, Carracedo, 1818, 33.

Foro, Bernardo Parga de Vilar, Luis Parga de Bentraces, 1819, 38 vuelto.

Transacion, Domingo, Febra del Bubal, Angela Rodriguez de Nogueiras, 1821, 31 vuelto.

AYUNTAMIENTO POPULAR DE MADRID.

De los partes remitidos en el dia de hoy por la Intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

PRECIOS DE ARTÍCULOS AL POR MAYOR Y MENOR.

Carne de vaca, de 4,100 á 4,400 escudos arroba, y de 0,142 á 0,188 escudos libra.

Id. de carnero, de 0,142 á 0,188 escudos libra.

Id. de ternera, de 0,400 á 0,500 escudos libra.

Tocino añejo, de 8,300 á 8,400 escudos arroba, y de 0,370 á 0,394 escudos libra.

Jamon, de 0,500 á 0,600 escudos libra.

Pan de dos libras, de 0,118 á 0,141 escudos.

Garbanzos, de 3,400 á 5,800 escudos arroba, y de 0,168 á 0,236 escudos libra.

Aceite, de 6,200 á 6,400 escudos arroba, y de 0,212 á 0,230 escudos libra.

Vino, de 1,600 á 2,800 escudos arroba, y de 0,048 á 0,118 escudos cuartillo.

PRECIO DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.

Cebada, de 2,100 á 2,350 escudos fanega.

Trigo vendido........ 361 fanegas.

Precio medio........ 4,260 escudos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 19 de agosto de 1869.—El Alcalde primero, Nicolás María Rivero.

IMPRENTA DE D. FRANCISCO PAZ.